

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., junio treinta de dos mil veintidós.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.  
Radicado : 25000-22-13-000-2022-00128-00.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá la apoderada de la señora Martha Teresa Sanabria especificar la causal que se invoca como fundamento de la demanda y la forma en la que los hechos relatados encuadran en aquella.

Obsérvese que, no obstante el cúmulo de documentos allegados, el libelo carece de un orden que atienda a las exigencias de los artículos 355 y ss. Del C.G.P., omitiendo aducir el motivo taxativo que permite acudir a la acción de revisión

Debe recordarse que si bien el instituto de la cosa juzgada es fuente de seguridad jurídica, al tener como efecto que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria no pueda ser objeto de nueva discusión judicial, tiene en el recurso extraordinario de revisión una excepción, por la cual se permite que ante especiales circunstancias y dentro de un determinado marco temporal, la sentencia pueda ser revisada por una autoridad colegiada, siempre y cuando se esgrima oportunamente, por quien esté legitimado para hacerlo una de las causas determinadas en la ley.

Por ello, para que se abra paso a la revisión el artículo 355 ibídem requiere que se acredite que la sentencia adolece de vicios trascendentes, como haber sido emitida con base en pruebas que la justicia penal desvirtúa por considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª), o existido en el trámite del proceso que llevó al pronunciamiento, colusión o maniobras engañosas y fraudulentas, aunque no hayan sido objeto de investigación penal (causal 6), que su emisión haya generado una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer de recursos (causal 8ª), existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª)”.

2. Informe el día en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión. De ser el caso, aporte copia de la referida decisión.

3. Concrete los hechos y fundamentos expuestos en la demanda y prescinda de los que resulten innecesarios para el debate, a la luz de la causal esgrimida, teniendo en cuenta el deber procesal contenido en el numeral quince del artículo 18 del C.G.P., de acuerdo con el cual, las partes deben “limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”.

En consideración de lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se exime al extremo demandante del deber de acompañar copias físicas o electrónicas de la demanda.

Para todos los fines legales téngase a la abogada Esperanza Calderón Poveda como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

Notifíquese,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado